

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	324/2023
ACCIONANTE:	JAVIER TABARES RAMÍREZ
ACCIONADO:	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.
VINCULADO:	FISCAL 14 LOCAL CAVIF DE MANIZALES, DRA. MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO, Y A LA SEÑORA LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO.
RADICADO:	17-001-33-39-006-2023-00358-00

1. TEMA A DECIDIR

Dentro del término contemplado en el artículo 86 Constitucional, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Como fundamento fáctico de la presente Acción Constitucional, se indica lo siguiente

- El Juez Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el 28 de abril de 2022 la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares, en el proceso radicado bajo el No. 17001-6000030-2020-01232-00 por el delito de Violencia Intrafamiliar, ya que concurrieron los presupuestos contenidos en el numeral 7° del artículo 548 del C.P.P., pues transcurrieron más de 30 días sin darse inicio a la audiencia de juicio oral desde que tuvo lugar la audiencia concentrada
- EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS el 7 de septiembre de 2022, dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancia judicial administrativa No. 2022-103 al interior del proceso penal radicado No.1700160-

00030- 2020-01232-00, seguido en contra del señor José Fernando Mancera Tabares, por el delito de Violencia Intrafamiliar con el objeto de la verificación de las causas que condujeron a la libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares

- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS en el auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022, termino la Vigilancia Administrativa No. 2022-103, aduciendo que “se advierte que en esta oportunidad la causal de libertad por vencimiento de términos del señor José Fernando Mancera Tabares no es atribuible al despacho judicial de conocimiento, sino a factores externos...”.
- El 6 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS inicia otra vigilancia judicial administrativa No. 2023-34, al trámite impartido al mismo proceso identificado con radicado No. 170016000030202002132, con base en una petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO y LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO y el 13 de junio decide el CONSEJO SECCIONAL dar apertura a la investigación
- EL 22 de junio de 2023, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS expidió la resolución CSJCAR23-32, decidiendo la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34, en la cual “Se impuso la sanción administrativa, la disminución en un (1) punto, al juez en su calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023” entre otras decisiones, lo anterior con base en que los hechos en este asunto acaecieron el 11 de junio de 2020, y hasta la presente fecha ha transcurrido más de tres años sin finiquitar el juicio oral en la causa, sumado el tiempo por venir, dado que se tiene programado llevar a cabo el juicio en las fechas 12, 13 y 14 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril del mismo año.
- El diez 10 de Julio dos mil veintitrés el accionante presentó recurso de reposición con el objeto de revocar la mencionada resolución, al considerar que se trata de una vía de hecho emanada del desconocimiento de las pruebas allegadas por él en marco de la vigilancia más reciente, constatables en el propio dossier del proceso penal, como quiera que, lejos de haber actuado al margen de sus deberes como rector de la causa penal, procuró siempre la fijación pronta de las diligencias en el ámbito de las posibilidades de su agenda y los poderes correctivos como la ya mencionada compulsas de copias contra el defensor del procesado, quien pudo haber incurrido en conductas para inducir

a la mora pero, en todo caso, tales acciones no son imputables a él como funcionario judicial afectado.

- Mediante decisión CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, resolvió no reponer la decisión contenida en Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023,

2.2. PRETENSIONES:

Pretende el accionante, Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el buen nombre y la independencia judicial; y, en consecuencia, se revoquen las Resoluciones CSJCAR-23-32 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR-23-386 del 24 de julio hogaño adoptadas por el CSJ de Caldas

2.3. TRÁMITE:

La solicitud de amparo fue presentada el día veintinueve (29) de agosto de 2023, siendo admitida mediante auto del 29 de agosto del mismo año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, el siete (7) de septiembre del presente año dicho Tribunal profiere sentencia de la tutela negando las pretensiones, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo remitida a la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso, sin embargo mediante a auto del seis (6) de octubre último, la alta Corte declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 29 de agosto de 2023 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en la tutela de la referencia y ordenó la remisión de las diligencias para el reparto entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Manizales.

La acción impetrada fue repartida a este despacho judicial el nueve (9) de octubre hogaño, siendo admitida mediante auto del diez (10) de octubre último, se notificó a la entidad demandada y a los vinculados remitiendo copia del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio mediante correo electrónico.

2.4. Respuesta de la entidad llamada por pasiva:

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Pone en conocimiento del despacho que, En el presente asunto, los tres primeros requisitos de legitimación en la causa por pasiva, legitimación en la causa por activa e inmediatez se cumplen, bajo el entendido que el Dr. Javier Tabares

Ramírez es la persona sancionada administrativamente en virtud del trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34. Asimismo, la decisión que ataca por vía constitucional, fue emitida por esta Corporación y, entre la fecha de notificación de la Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023, que no repuso la sanción administrativa impuesta con la Resolución CSJCAR23-321 del 22 de junio de 2023 y la presentación de la acción constitucional ha transcurrido un poco más de un (1) mes.

Sin embargo aduce que no se cumple el requisito de subsidiaridad, puesto que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que solamente se podría suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente asunto, el requisito de subsidiariedad no se satisface, teniendo en cuenta que **existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta Corporación**, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, si la Constitución Política, al establecer la acción de tutela no hubiese consagrado el carácter subsidiario, no tendrían razón de ser los mecanismos de defensa judicial dispuestos en el ordenamiento jurídico. Además, no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable y el accionante tampoco demostró la necesidad de una medida para evitar su consumación.

Aduce el accionante, que incurre este Consejo Seccional en una **vía de hecho** al decidir imponer sanción de tipo administrativo, careciendo totalmente de sustento probatorio, para demostrar que el funcionario judicial no actuó en debida forma, con relación a la programación de la audiencia de juicio oral para marzo de 2024. Bajo ese entendido, no puede decirse que las resoluciones que decidieron la vigilancia judicial administrativa 2023-34 fueron proferidas con violación al debido proceso administrativo, tal como se explicó en precedencia y mucho menos que constituyeron una vía de hecho, ya que las mismas fueron expedidas por autoridad competente, bajo las normas que regulan dicha función administrativa, aplicadas de manera objetiva y conforme a los hechos verificados al interior del proceso penal

Agrega que en un mismo proceso judicial puede ser objeto de vigilancia judicial administrativa en más de una oportunidad, teniendo en cuenta las diferentes etapas del proceso, pues lo que procura esta función es que los

Consejos Seccionales de la Judicatura vigilen que se eviten dilaciones injustificadas en la oportuna y eficaz administración de justicia, situación que justamente es la que se reprocha en este proceso.

Fiscalía 14 Local CAVIF de Manizales, a través de la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO señala que solicitó vigilancia administrativa en la citada investigación penal, toda vez que con un año de antelación se programó audiencia de juicio oral para el 25, 26, 31 de mayo y 2 de junio de 2023; por tanto, el 25 de mayo de 2023 el abogado defensor del acusado solicitó el aplazamiento de la audiencia coadyuvado por el procesado, petición que fue avalada por el juez de conocimiento y reprogramado el juicio para el 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, 16 y 17 de abril de 2024, situación que no fue aceptada por la agencia fiscal, toda vez que la audiencia se programó con un año de antelación, quedando dicha postura en la instalación de la diligencia

Es de precisar, que la investigación es de connotación y del nivel central han estado atentos al desarrollo de la actuación penal y no solo eso, pues al avalarse por el Juez el aplazamiento de la audiencia no se estaría cumpliendo con el principio de debida diligencia y celeridad que recae en este tipo penal y estos asuntos son de priorización y estas situaciones deben ser acatados por los operadores jurídicos, situación que está sustentada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por el Congreso a través de la Ley 248 de 1995, Artículo 3 de la Ley 1542 de 2012.

Como se puede observar del informe ejecutivo emitido por la Fiscalía y de la intervención que realizó el Consejo Superior de la Judicatura, los múltiples aplazamientos han recaído en la Unidad de Defensa afectándose los derechos que tiene la víctima, pues estando el caso ya con traslado de escrito de acusación se presentaban situaciones por parte del procesado hacia la víctima, eventos que conllevaron a la Fiscalía a adoptar otro tipo de medidas permitidas por el Código de Procedimiento Penal – como fue la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad

En consecuencia, las pretensiones del Juez de Conocimiento no pueden ser aceptadas por ese ente judicial, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura ha actuado conforme los preceptos del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 en la cual se establecen las funciones de las Salas Administrativas y se describe en esta norma la de ejercer vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente

Del estudio realizado a la decisión emitida por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la vigilancia administrativa no se está sugiriendo el sentido de las decisiones en este caso, no se está invadiendo la autonomía e independencia del operador jurídico, no hubo vulneración al debido proceso pues el señor juez tuvo acceso a los recursos de ley, la decisión estuvo fundada en la inspección que realizaron, es decir que habían elementos suficientes para que la judicatura iniciara la vigilancia administrativa.

LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO. La vinculada guardó silencio

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se vulneran los derechos fundamentales del señor JAVIER TABARES RAMÍREZ Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, con las resoluciones mediante las cuales se sancionó con la reducción de un punto en su calificación y demás instrucciones tendientes a imprimir celeridad en el proceso penal objeto de análisis por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas?

3.3. PRUEBAS.

Planteada, pues, la controversia en los términos antes referidos, procede el Despacho a relacionar el acervo probatorio que conforma el expediente, para luego, con fundamento en él, decidir lo que en derecho corresponda respecto de la protección de derechos deprecada.

- ✚ Acta del 28 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, Caldas donde se la libertad por vencimiento de términos al señor José Fernando Mancera Tabares.
- ✚ Auto de recopilación de información de 16 de septiembre de 2022 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS con respecto a la

resolución del 7 de septiembre de 2022, que dispuso adelantar de manera oficiosa vigilancia judicial administrativa No. 2022-103.

- ✚ Auto CSJCAAVJ22-433 del 23 de septiembre de 2022, que termino la Vigilancia Administrativa No. 2022-103.
- ✚ Solicitud de vigilancia y Auto del 6 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS con base en la petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO y LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO, inicia el trámite de vigilancia judicial administrativa No. 2023-34
- ✚ Auto del 13 de junio de 2023 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS decidiendo apertura de vigilancia judicial administrativa No. 2023- 34
- ✚ Resolución CSJCAR23-32 del 22 de junio de 2023, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS decidiendo la vigilancia judicial administrativa No. 2023-34
- ✚ Recurso de reposición y anexos
- ✚ Resolución CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS que resuelve recurso de reposición
- ✚ Reparto de procesos creación del Juzgado Cuarto Penal Muncipal con funciones de Conocimiento de Manizales
- ✚ Inventario 210 procesos octubre 2022
- ✚ Inventario 175 procesos junio 2023
- ✚ Estadística octubre a diciembre de 2022
- ✚ Estadística abril a junio de 2023
- ✚ Formato informe ejecutivo del Fiscal en relación al proceso Nro. 170016000030202001232, donde consigna los múltiples aplazamientos de las audiencias
- ✚ Vigilancias administrativas 2022-103 y 2023-34

3.4. LA ACCIÓN DE TUTELA.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y del precepto 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de ciertos particulares.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014¹, definió el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como “(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

En este pronunciamiento, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

“...Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” (Negrillas fuera del texto).

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido que la garantía del debido proceso, frente a cualquier actuación judicial o administrativa, exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, respetándose en este orden las formas propias de cada juicio y la salvaguarda de todos los derechos fundamentales que eventualmente se vean involucrados según el trámite a adelantarse

¹ Ref.: Expediente D-9945, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha dispuesto²:

“Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al

² Sentencia T-426 de 2014.

respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:".

En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*

La procedencia del amparo cuando lo perseguido es postrar actos administrativos de carácter particular, han sido reiterados los pronunciamientos jurisprudenciales que, al igual que lo antedicho, dan cuenta del carácter excepcional en la materia, consagrando que la regla general de improcedencia "...conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."³

El perjuicio irremediable, tiene como características el hecho de ser "(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"⁴

Es pertinente recordar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé entre otras la denominada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a atacar los actos administrativos de carácter particular; procedimiento en cuyo interior es dable decretar, a petición del interesado, diversas medidas cautelares desarrolladas en el artículo 230 del compendio, contándose allí la suspensión provisional de la determinación acusada, el Consejo de Estado ha

³ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015, reiterada en la T-002 de 2019. MP: Cristina Pardo Schlesinger

⁴ ibidem

ratificado la idoneidad de acciones como la descrita en precedencia para solventar discusiones suscitadas frente a actos de naturaleza registral y definitiva, anotando esa Corporación que en tales eventos “...es necesario que se demande la nulidad del acto que pone fin a la actuación administrativa, por cuanto lo que en él se dispone es lo que en últimas viene a afectar los intereses particulares y concretos del administrado. En el caso de que se le hubiere brindado la oportunidad de interponer los recursos de la vía gubernativa, la demanda también debe dirigirse contra los actos administrativos que hayan decidido de fondo la reposición y la apelación.”⁵

A su turno la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de tutelar actuaciones de la administración de justicia, ha reiterado que, las vías contenciosas es la correcta para debatir si legalidad “[...] con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”⁶, a excepción que se encuentre probado circunstancias de especialísima consideración o vulnerabilidad del funcionario o servidor afectado, y, por supuesto, siempre que se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable.

5. Caso concreto.

El debate constitucional radica en determinar si como lo plantea el accionante la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre, independencia judicial y debido proceso administrativo, al haber sido sancionado administrativamente con la reducción de un punto en su calificación y otras instrucciones, como consecuencia de una vigilancia administrativa, dentro del proceso penal identificado con radicado No. 170016000030202002132, con base en una petición presentada por la Fiscal MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO y LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO y el Consejo Seccional negó reponer la decisión adoptada

Por su parte, Consejo Seccional De La Judicatura de Caldas, sostiene que Las situaciones que motivaron la petición de vigilancia judicial, recaen en los múltiples aplazamientos de las audiencias pedidos por el abogado defensor del acusado y aprobados por el despacho sin mayor análisis, que han impedido la materialización de la audiencia de juicio oral, vulnerando de esta forma, los derechos de la víctima y los principios de celeridad y eficacia También, en las persecuciones continuas, insultos y amenazas de muerte por parte del acusado a la víctima dentro de la actuación penal y que la decisión adoptada se cimentó en los resultados de recopilación de información realizada2 (visita especial al

⁵ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Primera - Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Siete (7) De Octubre De Dos Mil Diez (2010) Radicación Número: 11001-03-24- 0002004-00300-01.

⁶ Sentencia T-161 de 2017.

despacho, informe del funcionario judicial, consultas en fuentes de información institucionales), que condujeron a establecer el desbordamiento de los tiempos procesales propios del procedimiento penal especial abreviado, que rige la actuación penal objeto de vigilancia y finalmente señala que la discusión planteada por el accionante es ajena a la índole residual de la tutela por tratarse de actuaciones administrativas propias a la competencia de otras esferas jurisdiccionales.

A su turno La Fiscal, que la vigilancia administrativa se solicitó como consecuencia de los múltiples aplazamientos de las audiencias programadas, agrega que la investigación es de connotación y del nivel central han estado atentos al desarrollo de la actuación penal y no solo eso, pues al avalarse por el Juez el aplazamiento de la audiencia no se estaría cumpliendo con el principio de debida diligencia y celeridad que recae en este tipo penal y estos asuntos son de priorización y estas situaciones deben ser acatados por los operadores jurídicos y finalmente considera que investigación es de connotación y del nivel central han estado atentos al desarrollo de la actuación penal y no solo eso, pues al avalarse por el Juez el aplazamiento de la audiencia no se estaría cumpliendo con el principio de debida diligencia y celeridad que recae en este tipo penal y estos asuntos son de priorización y estas situaciones deben ser acatados por los operadores jurídicos

En criterio de esta Juez Constitucional la presente Acción Constitucional se torna en improcedente debido a que no cumple con el requisito de la subsidiariedad, esto es, el señor Javier Tabares Ramírez cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para resolver sobre la nulidad o levantamiento de la sanción impuesta que solicita, mecanismos previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, apropiados para cuestionar las actuaciones de naturaleza ejecutiva adoptadas por la entidad demandada

Pues bien, conforme al escenario fáctico descrito y con base en la jurisprudencia transcrita párrafos atrás, se tiene que:

(i) El accionante cuenta dentro del ordenamiento jurídico con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para hacer salvaguardar sus derechos fundamentales ante la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) No se alegó por el actor ni se observa por el Despacho un perjuicio irremediable que afectare la órbita de derechos fundamentales del mismo y que amerite la protección constitucional de manera transitoria.

La determinación de reducirle un punto en la calificación integral de servicios e instarlo a programar prontamente la audiencia aplazada en reiteradas oportunidades, no se configura una vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, considerado que el debate de la

legalidad de la sanción pueda desencadenarse en las instancias litigiosas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidas para tal fin, tampoco se evidencia la vulneración del derecho al trabajo o el mínimo vital, tampoco que sea un sujeto vulnerable o de especial protección, que no pueda someterse a la duración de un litigio en la Jurisdicción Administrativa y que exija la resolución del asunto vía tutela, pues como ya se mencionó no quedó probado en perjuicio irremediable que amerite la protección del Juez constitucional de manera transitoria, no correspondiendo a esta Juez en la presente acción constitucional entrar a ponderar si el material probatorio del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas fue suficiente para imponer la sanción administrativa y si estuvo bien aplicado en cuanto al control de la labor judicial que realiza.

En ese orden de ideas, el accionante puede acudir ante la jurisdicción competente para conocer de su caso y poner en tela de juicio el argumento que arguye la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas al imponer sanción al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, correspondiente a la disminución en un (1) punto, al juez en su calificación del factor eficiencia o rendimiento por el periodo 2023;

Se le pone de presente al sujeto de derechos que al acudir a la jurisdicción competente para resolver su caso tiene la posibilidad de solicitar la adopción en su favor de medida cautelares de urgencia.

Así las cosas, el Despacho concluye que la Acción de Tutela instaurada por el señor JAVIER TABARES RAMÍREZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, adolece de improcedencia, y en tal sentido se resolverá.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la parte accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en cuanto que el presente asunto sea remitido por competencia, para ser sometido a reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021; debe decirse, que este despacho atendió a lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el auto del seis (6) de octubre de 2023, que ordenó la remisión de las diligencias para reparto entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de Manizales, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial, además siguiendo la regla procesal señalada en el inciso 3° del artículo 139 de Código General del Proceso, que establece *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

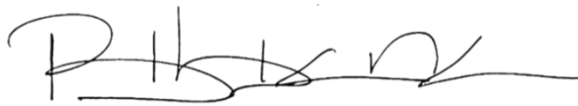
IV. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor JAVIER TABARES RAMÍREZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y las vinculadas la FISCAL 14 LOCAL CAVIF DE MANIZALES, DRA. MAGDA YUDIANA CAMPOS QUIMBAYO, y a la SEÑORA LINA MARCELA ESCUDERO OSORIO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591/91), haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art. 31 ibídem).

TERCERO: REMÍTASE este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso que la misma no sea impugnada (art. 31 inciso 2º Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ